

**LEY IV - N° 7**  
(Antes Ley 120)

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS SUJETOS A JUICIO POLITICO.**

ARTÍCULO 1.- Están sujetos a Juicio Político, el Gobernador, el Vicegobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 2.- Asimismo quedan sujetos a Juicio Político, sus reemplazantes legales por causas producidas en el ejercicio de aquellas funciones, aún después de haber cesado en el reemplazo y mientras se desempeñen en la función pública.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA FORMACIÓN DE LA SALA ACUSADORA Y JUZGADORA.**

ARTÍCULO 3.- La Legislatura en su primera sesión ordinaria se dividirá en dos salas a los efectos del Juicio Político, realizándose un sorteo proporcional y de acuerdo a la integración política de la Cámara. Ambas tendrán el mismo número de Diputados.

ARTÍCULO 4.- La Sala Acusadora tendrá a su cargo la investigación de los hechos denunciados, formular la acusación y sostener la misma. La Sala Juzgadora será la encargada de juzgar.

ARTÍCULO 5.- Dentro de los diez (10) días de integradas las Salas, el Presidente del Cuerpo citará por separado a ambas Salas. Cada una, presidida por el diputado de más edad que la integre, elegirá las autoridades de su propio seno, a pluralidad de votos. Tendrán un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

ARTÍCULO 6.- En la sesión a que refiere el Artículo 3, la Sala Acusadora elegirá anualmente, por simple mayoría, una comisión de investigación compuesta por cinco (5) miembros. En la misma sesión, esta comisión elegirá de su seno un (1) Presidente y un (1) Secretario.

ARTÍCULO 7.- Las Salas deben ser convocadas por su Presidente o convocarse por si mismas cuando un tercio de sus miembros lo solicitaren. Celebrarán sus sesiones en el local de la Cámara, con la presencia de la mitad más uno de sus componentes, para ser válidas. Las sesiones serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en esta

Ley. Podrán realizarse sesiones en minoría al solo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y solicitar penas de multa y suspensión a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Investigadora tendrá la función de investigar en cada caso la verdad de los hechos en que se funde la denuncia y la responsabilidad que en ella le cupiere al denunciado.

### CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 9.- La denuncia promoviendo Juicio Político será formulada ante la Cámara de representantes por cualquier habitante de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- La denuncia deberá ser presentada por escrito, en papel simple, determinando con toda precisión el nombre y cargo del funcionario que se acusa, los hechos que le sirven de fundamento, acompañando o indicando las pruebas documentales y los testimonios que invoque.

ARTÍCULO 11.- La denuncia se presentará indefectiblemente ante uno de los Secretarios de la Cámara o funcionario que legalmente lo reemplace, labrándose acta al efecto donde constará la identidad personal del recurrente o la acreditación de la personería invocada y la autenticidad de la firma.

ARTÍCULO 12.- Recibida formalmente la denuncia, el funcionario actuante dentro de las veinticuatro (24) horas la elevará al Presidente de la Cámara, quien la cursará inmediatamente a la Sala Acusadora, citándola a sesión dentro de un plazo no mayor de ocho (8) días. Esta citación deberá efectuarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, con informe al Cuerpo en el período ordinario de sesiones o a la Comisión Legislativa Permanente, en caso de receso.

### CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN LA SALA ACUSADORA.

ARTÍCULO 13.- Recibida la denuncia por la Sala Acusadora, ésta decidirá en la misma sesión, por simple mayoría, si los funcionarios acusados y los cargos formulados son de aquellos comprendidos en el Artículo 151 de la Constitución Provincial o si deben

efectuarse diligencias para establecer esos requisitos. El rechazo sin trámite de la denuncia solo podrá ser resuelto por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 14.- Resuelto favorablemente el curso de la denuncia, ésta pasará a la Comisión Investigadora, para la cual desde ese momento correrá el término previsto en el Artículo 154 de la Constitución.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Investigadora en el cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades, pudiendo, sin perjuicio de cuantas medidas considere convenientes y necesarias:

- a) solicitar informes con las mismas facultades que la Constitución y el Reglamento prevé para la Cámara;
- b) requerir el envío o la presentación de expedientes administrativos o judiciales;
- c) requerir por sí o por técnicos, compulsas de libros y documentos públicos y privados, e intervenir contabilidades;
- d) requerir el allanamiento de domicilios;
- e) recibir declaraciones testimoniales;
- f) recibir en su seno al denunciante, para ampliar la denuncia y ofrecer nuevos elementos probatorios. Recibir asimismo al funcionario acusado, a su pedido, para ofrecer elementos de descargo. La resolución la tomará sin sustanciación ni recurso alguno. Para el ejercicio de sus facultades podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16.- Una vez ejecutadas las diligencias de investigación o al vencimiento del término legal, formulará dictamen ante la Sala Acusadora. En ningún caso podrá dejar de dictaminar sobre la veracidad de los cargos formulados y la responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 17.- La Sala Acusadora estudiará el dictamen de la Comisión Investigadora, aceptando o rechazando la acusación con respecto a cada uno de los cargos formulados, necesitándose dos tercios de votos de sus miembros presentes para dar curso a la acusación.

ARTÍCULO 18.- Si el voto fuere negativo sobre todos los cargos, la denuncia se tendrá por desechada.

Cuando se admita la acusación, aunque fuere parcialmente, designará una comisión de tres (3) de sus integrantes, la que previo juramento, la sostendrá ante la Sala Juzgadora

ARTÍCULO 19.- Desde el momento en que la Sala Acusadora haya admitido la acusación y librado los pertinentes oficios de comunicación al acusado, a la Cámara de

Representantes, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.

La comunicación se hará acto seguido de terminada la sesión, por el medio más rápido, con la firma del Presidente y del Secretario de la Sala, dejándose constancia del libramiento de los oficios.

ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Sala efectuará la pertinente comunicación a la Sala Juzgadora a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 155 de la Constitución, con transcripción de la resolución votada y dando los nombres de los miembros de la comisión Acusadora.

ARTÍCULO 21.- Si la Comisión de Investigación no produjera dictamen en el término constitucional, la Sala Acusadora lo hará con los elementos de juicio que posea o previa investigación sumarísima que realice, aceptando o rechazando la acusación con respecto a cada uno de los cargos formulados, necesitándose dos tercios de votos de sus miembros presentes para dar curso a la acusación.

ARTÍCULO 22.- Después que la Sala Acusadora admita la acusación, el funcionario acusado no podrá presentar renuncia a su cargo y permanecerá sujeto a las resultas del juicio político. La presentación de la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 23.- Serán insanablemente nulos los actos suscriptos por el funcionario sometido a Juicio Político, desde que la Sala Acusadora pronunciare su suspensión en el cargo.

## CAPÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA SALA JUZGADORA.

ARTÍCULO 24.- Cuando la Sala Juzgadora reciba la comunicación del Artículo 20, el Presidente convocará a sus miembros dentro del término de cinco (5) días de recibida aquélla, a fin de constituirse en Tribunal Juzgador.

ARTÍCULO 25.- Reunidos los miembros tomarán conocimiento de la comunicación y acto seguido prestarán juramento ante el Presidente de la Sala y éste ante la misma, de administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes vigentes en la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Constituida así la Sala Juzgadora, fijará día y hora de sesión para un término no mayor de cinco (5) días en que estará dispuesta a recibir u oír la acusación, de lo que avisará formalmente por oficio a la Comisión Acusadora.

ARTÍCULO 27.- Si la Comisión Acusadora no se hace presente sosteniendo la acusación o no envía por escrito los cargos, la Sala Juzgadora puede:

- a) tener por desistida de la acusación a la Sala Acusadora;
- b) intimar a la Sala Acusadora a sostener la acusación en un término no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Al efecto de recibir la acusación fijará nueva sesión que será comunicada con los recaudos del Artículo anterior. En caso de no ser sostenida la acusación en dicha sesión, se declarará desistida la misma. En ambos casos, la declaración de la Sala Juzgadora tendrá los efectos de fallo absolutorio.

ARTÍCULO 28.- Entablada la acusación por la Sala Acusadora, el Tribunal Juzgador procederá a conocer la causa, que fallará en el término de treinta (30) días.

El juicio será oral y público y se garantizará la defensa y el descargo del acusado. Si vencido dicho término no se hubiere dictado sentencia, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- El término previsto en el Artículo 156 de la Constitución Provincial, corre desde la sesión en que formalmente se reciba la acusación.

## CAPÍTULO VI DE LA CONTESTACION

ARTÍCULO 30.- Recibida la acusación, acto seguido se correrá traslado al acusado o acusados, separadamente, con copia del escrito o de la versión presentada por la Comisión Acusadora, por el término de cinco (5) días perentorios, bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

La contestación podrá ser verbal o por escrito, pero dada el primer modo, se presentará también por escrito bajo la firma del acusado, con patrocinio letrado, pudiendo éste valerse de uno o más defensores letrados.

La sesión para recibir la contestación, será fijada para una fecha que asegure al acusado el término perentorio fijado.

ARTÍCULO 31.- Contestada la acusación, si la Comisión Acusadora quisiere replicar, se pasará a cuarto intermedio por breve término, y al finalizar el mismo, en audiencia verbal será expuesta la replica, en cuyo caso y acto seguido el acusado podrá contrarreplicar del mismo modo.

ARTÍCULO 32.- Si el acusado no comparece a contestar a solicitud de la Comisión Acusadora, será declarado contumaz por simple mayoría y el juicio seguirá en rebeldía. El acusado podrá presentarse en cualquier momento del proceso, con precaución para él, de las instancias cumplidas.

La declaratoria de rebeldía será notificada al acusado con íntegra transcripción de la resolución.

ARTÍCULO 33.- El Presidente de la Sala determinará los asientos que en el recinto ocuparán la Comisión Acusadora, el acusado y sus defensores

## CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 34.- En la sesión para recibir la contestación, las partes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas que hayan formulado en el acto de acusar y contestar.

ARTÍCULO 35.- Cumplidas las diligencias prescriptas en los artículos anteriores, la Sala Juzgadora, constituida en comisión secreta, conferenciará si a de abrir el juicio a pruebas, debiendo hacerlo si lo solicitare alguna de las partes. Las pruebas que éstas ofrezcan no podrán rechazarse sino por dos tercios de votos de los presentes.

ARTÍCULO 36.- Si ninguna de las partes solicita que el juicio se abra a pruebas la Sala podrá ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 37.- El término de pruebas nunca excederá de diez (10) días. Las pruebas de ambas partes serán producidas en sesiones sucesivas.

ARTÍCULO 38.- El Presidente de la Sala examinará los testigos y en presencia de las partes si quisieren concurrir. Los demás miembros, los miembros de la Comisión

Acusadora y el o los defensores del acusado, por su orden, podrán hacer a los testigos las preguntas que crean oportunas. La Sala Juzgadora desestimará las preguntas que considere impertinentes.

ARTÍCULO 39.- Si los testigos estuvieren fuera de la capital y no les fuere posible trasladarse a ella, la Sala podrá comisionar para su examen en audiencia pública al Juez de Instrucción de la jurisdicción que corresponda. Si estuviere fuera de la Provincia, la Sala podrá disponer que se solicite su examen al Poder Judicial de la jurisdicción que corresponda, siempre que sea factible el mismo, dentro del término de prueba.

En todos los casos las partes podrán designar representantes para formular repreguntas a los testigos.

ARTÍCULO 40.- Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba, serán leídos en las sesiones y agregados al proceso.

ARTÍCULO 41.- Vencido el término de prueba o terminada su producción, el Presidente concederá por su orden la palabra a los miembros de la Sala Acusadora y al letrado o letrados del acusado, para que aleguen sobre el mérito de la prueba recibida

ARTÍCULO 42.- Oídas las partes, o habiendo renunciado a dar los alegatos, la Sala constituida en comisión, acto seguido conferenciará en sesión secreta y pronunciará el fallo.

Los miembros de la Sala Juzgadora no podrán abstenerse de emitir su voto.

## CAPÍTULO VIII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 43.- Terminada la sesión secreta, y en el día y hora que la Sala acordare para un término no mayor de tres (3) días, se reunirá en sesión para dictar sentencia, de lo que serán notificadas las partes.

ARTÍCULO 44.- Iniciada la sesión y sin más trámites, el Presidente de la Sala se dirigirá por orden alfabético a cada uno de los miembros de la Sala y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo. La única contestación admitida será "sí" o "no", no pudiendo fundamentarse el voto.

ARTÍCULO 45.- Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de votos sobre el total de miembros del Tribunal Juzgador en contra del acusado, éste será absuelto de la acusación y redactado el fallo como después se establece, estando terminado el juicio.

ARTÍCULO 46.- Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos, o sobre alguno o algunos de ellos se declarará destituido al acusado de su cargo, conforme al Artículo 157 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 47.- Cumplidos los trámites señalados, el Presidente nombrará una comisión de tres (3) miembros para la redacción del fallo. Para la aprobación del texto de la sentencia se requiere la simple mayoría. Se firmará por el Presidente y el Secretario y se agregará el original al juicio. Por vía de oficio se transcribirá íntegramente a la Sala Acusadora, a la Cámara de Representantes, al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia. La sentencia se notificará al funcionario destituido con transcripción íntegra.

ARTÍCULO 48.- La sentencia será publicada de inmediato en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Nación.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49.-Las funciones de la Sala Acusadora y de la Sala Juzgadora no se suspenden en el período de receso de la Cámara.

ARTÍCULO 50.- La renovación anual de miembros de la Sala no afecta la normalidad del juicio, ni constituye causal de recusación, excepto para los diputados que hayan integrado la Sala Acusadora en el período legislativo anterior, que no podrán formar parte de la Sala Juzgadora, si así resultare del sorteo a que se refiere el Artículo 152 de la Constitución, en el juicio pendiente; si por este motivo la Sala Juzgadora no alcanzare a completar dos tercios de sus miembros, se integrará la misma con miembros de la nueva Sala Acusadora, que no hayan pertenecido a ella en el juicio de que se trata previo sorteo y tratando de mantener la proporcionalidad política del Cuerpo.

ARTÍCULO 51.- Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados, cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el acusado, o estén ligados por un interés legítimo al acusador o al acusado.

En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento de la denuncia o acusación, deberán excusarse, o bien cuando él o los Diputados inicien su actuación en la Sala Juzgadora, después del nuevo sorteo anual.

ARTÍCULO 52.- El denunciante deberá recusar en el acto de presentar su denuncia y el acusado en el acto de contestar la acusación, no pudiéndolo hacer con posterioridad, salvo en caso de renovación anual de la Sala Juzgadora, en que deberá recusar al tomar conocimiento o en la primera presentación ante la Sala.

ARTÍCULO 53.- Para todo lo que no esté previsto en esta Ley, regirá supletoriamente el Reglamento de la Cámara y el Código de Procesal Penal.

ARTÍCULO 54.- Los términos se cuentan en días corridos.

ARTÍCULO 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.